



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta  
Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero y  
Ponente  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero  
Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de mayo de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 6 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de la caída de una señal informativa móvil, en el municipio de xxxxxxxxx (xxxxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 199/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

**Primero.-** El 23 de enero de 2003 yyyyyyyy, S.A. de Seguros y, presenta un escrito en el Ayuntamiento de xxxxxxxxx (xxxxxxx), en el que comunica el accidente de su asegurado, D. xxxxx xxxxx xxxxx, ocurrido el 23 de diciembre de 200x en la Avda. zzzzzzzz, al caer sobre su vehículo una señal de tráfico.



**Segundo.-** El 13 de febrero de 200x el jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxxxxx comunica que, en relación con los hechos, solamente existe “declaración amistosa de accidente de automóvil”, redactada por el agente nº xxxx.

**Tercero.-** El 24 de febrero de 200x D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta un escrito en el citado Ayuntamiento, reiterando la reclamación y presentando una copia del parte amistoso.

**Cuarto.-** El 3 de junio de 200x el agente de la Policía Local de xxxxxxxxxxxx emite un informe sobre los hechos objeto del expediente.

**Quinto.-** Mediante aviso de recibo fechado el 9 de junio de 200x, se notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia, formulando éste alegaciones en las que reitera su petición adjuntando el original del informe pericial.

**Sexto.-** El 27 de marzo de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones, por tratarse de un asunto de ámbito local.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, se advierte que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

Por otra parte, debe hacerse notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (23 de enero de 200x) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (27 de marzo de 2004).

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo sigue correspondiendo a la Ley del año 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues ocurrido el accidente el 23 de diciembre de 2002, se presenta el escrito inicial el 23 de enero de 2003.

En relación con lo anterior, se advierte que la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos



(obsérvese en la propuesta las numerosas referencias a las modificaciones operadas en las normas).

En el fundamento de derecho 8º de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Consideramos que esta referencia normativa no tiene relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el párrafo primero de este fundamento de derecho 8º.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo considera, a diferencia de la propuesta de resolución, que la reclamación debe ser estimada.

No comparte el Consejo el contenido del fundamento de derecho quinto de aquélla, en el que se apoya la desestimación. En el mismo se afirma que sólo consta el parte amistoso de accidente, añadiendo que el estado de la acera era bueno, sin que se pruebe el nexo causal. Esto no se corresponde con la documentación obrante en el expediente, pues figura en el mismo, no sólo la declaración amistosa de accidente de automóvil, firmado por un agente de la Policía Local que no efectúa ninguna observación que contradiga la versión del reclamante, sino que consta también un informe del agente en el que se señala, en relación con la reclamación, lo siguiente:

“Que de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, se puede determinar que los daños ocasionados en el turismo antes mencionado, se produjeron como consecuencia del impacto de una señal portátil, la cual no estaba convenientemente anclada.

»Que la señal fue colocada en el lugar por operarios de este Ayuntamiento, siendo propiedad del mismo”.

Queda pues probado, a juicio de este Consejo, que el daño sufrido por el vehículo fue consecuencia de que una señal portátil mal colocada, propiedad



del Ayuntamiento, cayó sobre el vehículo afectado. No constando prueba alguna respecto a la existencia de fuerza mayor, o conducta negligente del conductor, resulta clara la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxxxxxxx que, atendiendo a sus competencias en virtud del artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, debe responder de los hechos que supongan el incumplimiento de su deber de mantener las vías urbanas libres de impedimentos que supongan riesgo o peligro para los vehículos que por ellas circulan o en ellas estacionan.

A la vista de los documentos mencionados, este Consejo estima que el citado incumplimiento queda probado suficientemente, así como su relación con el accidente sufrido por el interesado. Existe, pues, nexo causal entre el deficiente funcionamiento del servicio público local y los daños sufridos por el reclamante.

En cuanto a la cuantía del daño, considera el Consejo Consultivo que ha de valorarse en 112,40 euros (importe que figura en el informe de peritación aportado por el reclamante), sin perjuicio de que dado el tiempo transcurrido desde el inicio del expediente se aplique la actualización del tal cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos señalados, en el expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx por los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia de la caída de una señal informativa móvil, en el municipio de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxx).

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.